

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima cuarta sesión
Ginebra, 16 a 25 de julio de 2012

CUADRO COMPARATIVO

Propuesta del Japón

**SCCR/24/3(Japón) SCCR/24/5(Sudáfrica y México) y observaciones sobre el documento SCCR/23/6
Cuadro comparativo**

Preámbulo

SCCR/24/3(Japón)	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
Las Partes Contratantes,	Las Partes Contratantes,	Las Partes Contratantes,			Las Partes Contratantes,
Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,	Esto es para aclarar que el presente tratado es para la “protección” de los derechos de los organismos de radiodifusión, se basa en las señales y en el sentido tradicional añadir “en el sentido tradicional en su señal emitida” después de “organismo de radiodifusión”		Deseosas de mantener y fomentar la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,
Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,	Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales, <u>a partir de un enfoque basado en las señales</u> , que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,	Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales, a partir de un enfoque basado en las señales, que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,			Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por la incidencia que tiene la tecnología en la radiodifusión de contenidos protegidos por derecho de autor y derechos conexos,
Reconociendo el <u>profundo</u> impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, en el plano nacional e internacional,	Reconociendo la incidencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, <u>en el entorno digital, entre otros</u> , que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de las señales emitidas,	Reconociendo la incidencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de las señales emitidas, en el plano nacional e internacional,			Teniendo en cuenta la evolución registrada en los ámbitos económico, social, cultural y tecnológico y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, así como las consecuencias de todo ello en cuanto a aumento de las posibilidades y oportunidades para la utilización no autorizada de emisiones, tanto a nivel nacional como internacional,

<p>Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación, el acceso a la información, <u>y la importancia que reviste la diversidad cultural,</u></p>	<p>Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, <u>[a los que también atienden los organismos de radiodifusión.]</u> especialmente en lo que atañe a la educación, la investigación y el acceso a la información,</p>	<p>Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, especialmente en lo que atañe a la educación, la investigación y el acceso a la información,</p>			<p>Deseosas de mantener el equilibrio justo entre los derechos de los organismos de radiodifusión y la preservación de los intereses del público en general, especialmente en lo que atañe a los ámbitos de la educación, la investigación y el acceso a la información,</p>
<p>Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,</p>	<p>Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las <u>señales</u> emitidas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,</p>	<p>Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las señales emitidas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,</p>			<p>Convencidas además de la legitimidad de la petición formulada por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y videogramas de que la protección contra la utilización no autorizada de los contenidos se realice de forma eficaz y uniforme</p>
	<p>Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,</p>				
<p>Destacando las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización <u>ilícita</u> de emisiones representa para los <u>autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas</u></p>	<p>Reconociendo las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización <u>no autorizada</u> de sus emisiones representa para los <u>titulares de derecho de autor y derechos conexos,</u></p>	<p>Reconociendo las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización <u>ilícita</u> de las señales emitidas representa para los titulares de <u>obras protegidas</u> por derecho de autor y derechos conexos,</p>			<p>Habida cuenta de la creciente tendencia a acceder a una diversidad de programas de calidad mediante el empleo de descodificadores, y deseosas de ofrecer al público las mismas posibilidades</p>
					<p>Reconociendo el papel que desempeñan los organismos de radiodifusión en la difusión de la información, el acceso a los conocimientos técnicos y a los conocimientos en general y, por último, instando a que se respeten los derechos otorgados a los titulares sobre los contenidos,</p>

Conviene en lo siguiente:	Conviene en lo siguiente:	Conviene en lo siguiente:		Conviene en lo siguiente:
---------------------------	---------------------------	---------------------------	--	---------------------------

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

SCCR/24/3(Japón) Artículo 1	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 1	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 1	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de <u>cualesquiera demás</u> tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.	1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de los <u>derechos y las obligaciones</u> que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de otros tratados <u>multilaterales, regionales o bilaterales relativos al</u> derecho de autor y los derechos conexos.	1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de los derechos y las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.		Observaciones del Brasil; f) ¿Qué salvaguardias cabría emplear para impedir que los nuevos derechos que se concedan repercutan negativamente en el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos?	ARTÍCULO 1 Ninguna disposición del presente proyecto de Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados relativos al derecho de autor y los derechos conexos.
2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos respecto de <u>material de programas incorporado en</u> emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.	2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre la <u>materia transportada por</u> las <u>señales</u> emitidas. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.	2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre la <u>materia incorporada</u> en las señales emitidas. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.			
3) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.	3) El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.	3. El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.			

Definiciones

SCCR/24/3(Japón) Artículo 2	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 2	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 2	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
A los fines del presente Tratado, se entenderá por:	A los fines del presente Tratado, se entenderá por:	A los fines del presente Tratado, se entenderá por:		<p>Observaciones del Brasil;</p> <p>a) ¿Hasta qué punto están en sintonía con el mandato encomendado por la Asamblea General en 2007 las definiciones y el ámbito de aplicación? De un examen preliminar, en particular, en lo que respecta a las definiciones de “señal emitida” y de “organismos de radiodifusión”, cabe deducir que el texto propuesto va más allá de los límites establecidos en el mandato por el que se rigen las negociaciones en curso.</p> <p>b) ¿En qué medida se ajustan las definiciones que figuran en la propuesta al concepto de “en el sentido tradicional” establecido en el mandato de la Asamblea General de 2007 (párrafo 2.i) del documento WO/GA/34/8)?</p> <p>c) ¿Qué pertinencia tienen las nuevas definiciones de “señal” y “señal emitida” en relación con la normativa internacional vigente sobre la protección de los organismos de radiodifusión, en particular, la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC?</p> <p>d) ¿Por qué razón difiere la definición de “organismos de radiodifusión” de la definición que figura en otros instrumentos internacionales en vigor, como el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)?</p>	ARTÍCULO 2

	<p>a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, de información, datos o contenido audiovisual que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;</p>	<p>a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, de información, datos o contenido audiovisual que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;</p>	<p>es necesario formular una definición específica de “señal”, excluyendo los contenidos, pero en la que se establezca un vínculo con el objeto de la protección, es decir, la “emisión” o la “difusión por cable”</p> <p>Añadir esta nueva definición:</p> <p>“señal”, un portador generado electrónicamente capaz de transmitir una emisión o una difusión por cable.</p>		<p>- Señal: La transmisión por medios electrónicos de programas emitidos por radio o televisión.</p>
<p>a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “radiodifusión”;</p>	<p>b) “emisión”, la transmisión de una señal por un organismo de radiodifusión o en nombre de éste, para la recepción por el público;</p>	<p>b) “emisión”, la transmisión <u>por medios alámbricos o inalámbricos</u> de la señal por parte de un organismo de radiodifusión, para la recepción por el público de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos; cabe interpretar el término radiodifusión en consecuencia. <u>Dicha transmisión no incluye derecho alguno con respecto a los datos y/o las representaciones de éstos;</u></p>	<p>La emisión es el objeto de la protección. Es la señal que transporta el contenido. Por lo tanto, la definición ha de estar vinculada al programa que transmite. La transmisión por Internet debe excluirse de forma específica del alcance del término “emisión”.</p> <p>“Emisión”, la transmisión inalámbrica de un conjunto de señales generadas electrónicamente y que transportan un programa específico para su recepción por el público en general. La transmisión de dicho conjunto de señales por redes informáticas queda excluida de la “emisión”.</p>		<p>-Radiodifusión: Se han propuesto dos definiciones: la transmisión de programas por radio o televisión para su recepción por el público; la transmisión por medios alámbricos, inalámbricos o por satélite de programas, codificados o no, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. - Emisión: el proceso mediante el cual la señal de salida de un organismo de radiodifusión es tomada desde el punto de origen, es decir, el punto en el que se pone la señal a disposición en su formato de contenido, y se transmite hacia una zona de emisión por medio de comunicaciones electrónicas.</p>

<p>b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “difusión por cable”;</p>			<p>“Difusión por cable”, lo mismo que “emisión”, pero respecto de una transmisión por medios alámbricos y excluyendo la transmisión por satélite o por redes informáticas</p>		
	<p>c) “señal emitida”, una señal emitida por un organismo de radiodifusión;</p>	<p>c) “señal emitida”, la señal emitida por un organismo de radiodifusión;</p>	<p>Esta definición no es necesaria, pues el concepto ya está recogido en las definiciones de señal y de emisión.</p>		
<p>c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;</p>	<p>d) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del contenido, habiendo obtenido a tal fin, de ser necesario, la autorización de los titulares de derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial de la comunicación al público de todo el material incluido en su señal emitida;</p>	<p>d) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del contenido, habiendo obtenido a tal fin, de ser necesario, la autorización de los titulares de derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial <u>o, de otro modo, goce del derecho de utilización para la radiodifusión al público de todo el material incluido en su señal emitida;</u></p>		<p>Observación de Mónaco; Hoy en día, en las legislaciones y reglamentos cada vez se emplean más nociones más amplias como las de los “editores de contenidos” o los “servicios de medios audiovisuales”. Sería deseable que estos cambios se vean reflejados en el texto;</p>	<p>- Organismo de radiodifusión: la persona jurídica que asuma la responsabilidad y la iniciativa de montar los programas y organizar la transmisión de estos (codificados o no) dentro de un horario de radiodifusión, y que asuma las responsabilidades en materia de edición. Queda excluida la protección de los contenidos.</p>

<p>d) “retransmisión”, la transmisión al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;</p>	<p>e) “retransmisión”, la transmisión por cualquier medio, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario, para su recepción por el público, de forma simultánea o diferida;</p>	<p>e) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por cualquier medio <u>de una emisión</u> para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; <u>se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica;</u></p>	<p>Sustituir “retransmisión” por “retransmisión inalámbrica simultánea” y suprimir “por cualquier medio”, ya que se incluye la transmisión por redes informáticas (difusión por Internet y difusión simultánea). La nueva definición sería: “Retransmisión inalámbrica simultánea”, la transmisión simultánea de una emisión o una difusión por cable para su recepción por el público, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario; se entenderá también por retransmisión inalámbrica simultánea, la transmisión simultánea de una retransmisión inalámbrica simultánea;</p>		<p>- Retransmisión: SCCR/23/6, página 3 la transmisión simultánea mediante cualquier método para su recepción por el público de una transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público.</p>
<p>e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), b) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público;</p>	<p>g) <i>“comunicación al público”, toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o mediante cualquier plataforma;</i></p>			<p>Observación de Mónaco; Por motivos de coherencia, sería preferible emplear en todo el texto el concepto de “comunicación al público” (tal como figura en el artículo 10.1)ii)), lo que conllevaría sustituir la expresión “radiodifusión al público” en el artículo 2.d)</p>	<p>- Comunicación al público: hacer que las emisiones sean audibles, visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público.</p>
<p>f) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.</p>	<p>f) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;</p>	<p>f) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;</p>			<p>- Fijación: la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo técnico.</p>
	<p>g) “comunicación al público”, toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o mediante cualquier plataforma;</p>				

	<p>h) "señal anterior a la radiodifusión", una transmisión de carácter privado, a un organismo de radiodifusión, de contenido que ese organismo de radiodifusión prevé incluir en su programación;</p>				
<p><i>Artículo 17.2) A los fines del presente artículo, se entenderá por "información para la gestión de derechos" la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.</i></p>	<p>i) "información para la gestión de derechos", la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la radiodifusión o su utilización con arreglo al artículo 6.</p>				
					<p>- Transmisión: el envío, para su recepción por el público, de imágenes, sonidos o sus representaciones por conducto de un portador electrónico.</p>
			<p>"programa", un paquete específico constituido por una o más obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos en forma de material, registrado o no, compuesto por imágenes, sonidos o ambos;</p>		

Ámbito de Aplicación

SCCR/24/3(Japón) Artículo 3	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 3	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 3	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.	1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas utilizadas por un organismo de radiodifusión y no se extiende a las obras, ni otra materia protegida, transportadas por dichas señales.	1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas y no se extiende a las obras ni otra materia transportadas por dichas señales, <u>con independencia de que dichas obras y materia estén protegidas por derecho de autor o se encuentren en el dominio público.</u>	Sustituir “las obras ni otra materia” por “los programas” y “dichas obras y materia” por “dichos programas” en el artículo 3.1. Asimismo, dejar claro que se limita a los medios tradicionales de radiodifusión o difusión por cable y que está sujeta a la relación contractual. Por lo tanto, la nueva redacción de la cláusula 1) sería “En las disposiciones del presente Tratado se contempla la protección de los organismos de radiodifusión para sus emisiones por los medios tradicionales de radiodifusión o difusión por cable a fin de permitirles disfrutar de los derechos de autor o derechos conexos en la medida en que los hayan adquirido de sus titulares”.	Observación de Mónaco; El ámbito de protección debería ampliarse más allá del concepto tradicional de “organismos de radiodifusión”, y debería ser tecnológicamente neutral, debiendo abarcar además nuevos usos (teléfonos móviles, Internet), a fin de tener en cuenta la aparición de nuevos actores en la escena multimedia.	ARTÍCULO 3 La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los organismos de radiodifusión y no se extiende a las obras, ni otra materia protegida, transportadas por dichas señales.
2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.					
3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i> , a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.					

<p>(4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de:</p> <p><u>i) las meras retransmisiones de las transmisiones mencionadas en el artículo 2.a), b), y d)</u></p> <p>ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.</p>	<p>2) Las disposiciones del presente Tratado no contemplarán protección alguna respecto de las simples retransmisiones hechas por cualquier medio.</p>	<p>2. <u>El objeto de la protección conferida en virtud de las disposiciones del presente Tratado no abarcará las simples retransmisiones.</u></p>	<p>Añadir el siguiente texto al artículo 3.2 a fin de dejar claro que la transmisión a la carta y la transmisión por redes informáticas tampoco están protegidas;</p> <p>ii) las transmisiones en las que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción (transmisiones a la carta); o</p> <p>iii) las transmisiones realizadas por redes informáticas, incluidas las retransmisiones de una emisión o difusión por cable (transmisiones o retransmisiones mediante el Protocolo de Internet o mediante difusión por Internet o por redes).</p>	<p>Observación del Brasil;</p> <p>e) ¿Qué abarca exactamente el concepto de “simple retransmisión”, que figura en el artículo 3 de la propuesta?</p>	
	<p>3) Las Partes Contratantes podrán depositar en poder del Director General de la OMPI una declaración en el sentido de que limitarán la protección prevista en virtud del presente Tratado respecto de las emisiones por redes informáticas a la transmisión [simultánea e inalterada] hecha por un organismo de radiodifusión de sus propias emisiones transmitidas por otros medios, siempre y cuando el plazo de vigencia de esa reserva no sea superior a tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.</p>				
	<p>4) En la medida en que una Parte Contratante se valga de la reserva permitida en virtud del párrafo anterior, no será de aplicación la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 5 respecto de otras Partes Contratantes.</p>				

Beneficiarios de la protección

SCCR/24/3(Japón) Artículo 4	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 4	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 4	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.	1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.	1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.			ARTÍCULO 4 La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes, a saber:
2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:	2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:	2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:			
i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o	i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o	i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o	Sustituir “o” por “y”		Organismos de radiodifusión con sede en una Parte Contratante, o
ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.	ii) la señal emitida haya sido transmitida desde una emisora ubicada en otra Parte Contratante. (3) En el caso de una señal emitida por satélite, se entenderá que la emisora está ubicada en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.	ii) el punto de origen de la señal de salida de la emisión, en una cadena ininterrumpida de comunicación, destinada a la recepción directa por el público, segmentos del público o abonados está ubicado en otra Parte Contratante.			Organismos de radiodifusión cuyas emisiones se transmiten mediante un dispositivo ubicado en el territorio de otra Parte Contratante; Organismos de radiodifusión que emitan por satélite desde el lugar en el que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a la recepción directa del público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.
3) mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las					

emisiones se transmiten desde una emisora situada en dicha Parte Contratante. Esa notificación puede hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.					
---	--	--	--	--	--

Trato nacional

SCCR/24/3(Japón) Artículo 5	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 5	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 5	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión <u>nacionales</u> de las demás Partes Contratantes un trato <u>no menos favorable</u> que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la <u>aplicación</u> de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	1) Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las demás Partes Contratantes <u>el mismo</u> trato que otorga a sus propios organismos de radiodifusión con respecto al <u>ejercicio</u> de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión <u>nacionales</u> de las demás Partes Contratantes un trato <u>no menos favorable</u> que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la <u>aplicación</u> de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.	Sustituir “un trato no menos favorable que el que otorgue” por “el trato que otorga”.		ARTICULO 5 Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes la protección de los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales gozan de protección, así como los derechos específicamente reconocidos en este proyecto de Tratado.
2) La obligación prevista en el <i>párrafo 1)</i> no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en los artículos 7.3), 9.2), 10.3), 11.2) y 12.2) del presente Tratado.					

Observaciones en relación con los Derechos de los organismos de radiodifusión (artículo 6 del documento SCCR 23/6)

India ;

La India se opone a la variante A, pues considera que es ambigua y abarca los derechos posteriores a la fijación. Apoya la variante B con las modificaciones siguientes:

Mónaco;

En relación con el artículo 6 (“Derechos de los organismos de radiodifusión”), en principio la variante A tiene la ventaja de que es más completa. No obstante, cabe destacar que la diferencia que existe entre la “simple retransmisión”, que queda expresamente excluida del ámbito de protección en el marco del artículo 3, y el derecho a autorizar la retransmisión de la señal previsto en la variante A del artículo 6, no resulta obvio de forma inmediata. De hecho, ambas disposiciones parecen contradecirse a este respecto. Por lo tanto, es necesario aclarar este extremo a fin de disipar la ambigüedad. En cuanto a la variante B, puede dar lugar a problemas de interpretación, ya que se deja uno de los aspectos del tema al arbitrio de la legislación nacional, a pesar de tratarse de servicios con carácter transnacional.

Derecho de retransmisión

SCCR/24/3(Japón) Artículo 6	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p><i>Variante 6.1</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones, que incluye la retransmisión inalámbrica simultánea, la retransmisión alámbrica y por redes informáticas.</p>	<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de fijaciones de la señal emitida, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;</p>	<p><i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de sus señales emitidas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija; ii) <u>la retransmisión de sus señales emitidas;</u></p>			<p>ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de retransmisión; - derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, por medios alámbricos o inalámbricos, desde el lugar y en el momento que cada uno elija.</p> <p>Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la retransmisión no autorizada de emisiones,</p>

<p><i>Variante 6.2</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por radiodifusión o difusión por cable, con exclusión de la retransmisión por redes informáticas, y del derecho de poner sus emisiones a disposición del público en general, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.</p>		<p><i>Variante B</i> 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) la transmisión al público por todos los medios de sus señales emitidas;</p>	<p>¿Con “por todos los medios” se incluyen las transmisiones por flujo continuo a la carta o por Internet, la difusión simultánea, etcétera? El término “transmisión” parece abarcar la transmisión por Internet. Dado que la finalidad del Tratado es proteger los derechos de los organismos de radiodifusión en el sentido tradicional, debería remplazarse este término por “retransmisión inalámbrica simultánea”.</p> <p>Sustituir “transmisión” por “retransmisión inalámbrica simultánea” y suprimir “por todos los medios en el apartado i) del párrafo 1)</p>		
---	--	---	---	--	--

Derecho de comunicación al público

SCCR/24/3(Japón) Artículo 7	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar <u>la comunicación al público de sus emisiones cuando ésta se efectúe en lugares de libre acceso al público mediante el pago de un derecho de entrada.</u></p>	<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: ii) <u>la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, con el propósito de obtener beneficios de índole comercial.</u></p>	<p><i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: v) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, <u>con fines de lucro directo.</u></p> <p><i>Variante B</i> 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: ii) la interpretación o ejecución en público de sus señales emitidas, <u>con fines de lucro directo.</u></p>	<p>los apartados v) y vi) ponen de manifiesto que no sólo se abarcan los símbolos, sino también los contenidos.</p> <p>A fin de garantizar que los derechos de los que gozan se basen en la relación contractual con los creadores de contenidos, añadir al final del apartado ii) del párrafo 1), después de “con fines de lucro directo”</p> <p>con sujeción a las condiciones mencionadas y en la medida en que los organismos de</p>		<p>ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de comunicación al público; Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la comunicación no autorizada al público,</p>

			radiodifusión cuenten con la autorización a tal efecto de los titulares de las obras protegidas por derecho de autor o derechos conexos transmitidas en sus emisiones.		
2) Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección contemplada en el párrafo 1) determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.	2) <u>En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo</u> , corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de <u>ese derecho</u> determinar las condiciones del ejercicio del mismo, <u>a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.</u>	Variante B 2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.			
3) Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, las Partes Contratantes pueden declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1 a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.					

Derecho de fijación

SCCR/24/3(Japón) Artículo 8	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la realización de fijaciones de sus emisiones.		<i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: <u>iii) la fijación de sus señales emitidas;</u>			ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de fijación; Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la fijación no autorizada de las emisiones,

Derecho de Reproducción

SCCR/24/3(Japón) Artículo 9	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.		<i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: <u>iv) la reproducción directa o indirecta, indistintamente del procedimiento o la forma, de las fijaciones de sus señales emitidas;</u>	los apartados v) y vi) ponen de manifiesto que no sólo se abarcan los símbolos, sino también los contenidos.		ARTÍCULO 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la reproducción no autorizada de sus emisiones a partir de fijaciones,
2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán la siguiente protección a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1: i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 14, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, o efectuadas de otra forma sin su					

autorización, y ii) se prohibirá la reproducción no autorizada por los organismos de radiodifusión de las fijaciones de sus emisiones, salvo las mencionadas en el apartado i).					
--	--	--	--	--	--

Derecho de distribución

SCCR/24/3(Japón) Artículo	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.		<i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: <u>vi) la puesta a disposición del público del original y de las copias de las fijaciones de sus señales emitidas, mediante venta u otra transferencia de propiedad;</u>	Este apartado iv) va mucho más allá del ámbito de la protección de las señales (derechos posteriores a la fijación) y, por consiguiente, se debe suprimir.		ARTÍCULOS 6 Y 7 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho exclusivo de distribución; Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas: -la distribución no autorizada al público,
2) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.					
3) Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones					

no autorizadas de las emisiones de los organismos de radiodifusión.					
---	--	--	--	--	--

Derecho de transmisión posterior a la fijación

SCCR/24/3(Japón) Artículo 11	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p><i>Variante 11.1</i></p> <p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.</p> <p>2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la transmisión de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.</p>	<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar:</p> <p>i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de fijaciones de la señal emitida, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;</p>	<p>Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar:</p> <p><u>viii) la transmisión por cualquier medio de sus señales emitidas, una vez fijadas, para su recepción por el público.</u></p>			<p>ARTÍCULOS 6 Y 7</p> <p>Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones:</p> <p>-derecho exclusivo a la transmisión posterior a la fijación de sus emisiones, por cualquier medio, para su recepción por el público;</p> <p>Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección adecuada y eficaz contra todo tipo de actos no autorizados, incluidas:</p> <p>-la transmisión no autorizada posterior a la fijación.</p>
<p><i>Variante 11.2</i></p> <p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por radiodifusión o difusión por cable, quedando excluida la transmisión por redes informáticas, una vez fijadas, para su recepción por el público.</p> <p>2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la radiodifusión o difusión por cable de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.</p>					

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

SCCR/24/3(Japón) Artículo 12	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público <u>de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos</u>, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.</p>	<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público <u>de fijaciones de la señal emitida</u>, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;</p>	<p><i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) la comunicación al público por todos los medios <u>de sus señales emitidas</u>, incluida la puesta a disposición del público de sus señales emitidas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;</p> <p><i>Variante B</i> 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: i) <u>la transmisión al público de sus señales emitidas</u>;</p>			<p>ARTÍCULO 6 Los organismos de radiodifusión gozarán de los siguientes derechos en sus emisiones: -derecho a poner a disposición fijaciones de emisiones;</p>
<p>2) Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1), sino prohibiendo la puesta a disposición del público, sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión, de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.</p>					

Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

SCCR/24/3(Japón) Artículo 13	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 6	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 6	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p><i>Variante 13.1</i> Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 6 a 12 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.</p>	<p>1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar: iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada.</p>	<p><i>Variante A</i> Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: vii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada.</p>		<p>Observación de Suiza; Solicitud de que se defina con precisión la expresión “señal anterior a la radiodifusión”</p>	
<p><i>Variante 13.2</i> Las Partes Contratantes otorgarán protección jurídica adecuada y eficaz en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión. Los medios de protección reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.</p>	<p>2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.</p>	<p><i>Variante B</i> 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a autorizar: iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión. 2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.</p>			

Limitaciones y excepciones

SCCR/24/3(Japón) Artículo 14	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 7	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 7	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p><i>Variante 14.1</i></p> <p>1) Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los establecidos en sus legislaciones en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, y la protección de los derechos conexos.</p> <p>2) Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.</p> <p><i>Variante 14.2</i></p> <p>1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:</p> <p>a) cuando se trate de una utilización de carácter privado;</p> <p>b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;</p> <p>c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;</p> <p>d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su</p>	<p>1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:</p> <p>i) cuando se trate de una utilización de carácter privado;</p> <p>ii) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; y</p> <p>iii) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación y sus reglamentos las mismas limitaciones o excepciones que se aplican en relación con las obras protegidas por derecho de autor, u otras</p>	<p>1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:</p> <p>i) cuando se trate de una utilización de carácter privado;</p> <p>ii) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; y</p> <p>iii) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación y sus reglamentos las mismas limitaciones o excepciones que se aplican en relación con <u>la protección del derecho de autor a las obras susceptibles de protección</u>, o limitaciones</p>		<p>Observación de Mónaco</p> <p>En relación con el artículo 7, que trata sobre las limitaciones y excepciones, las excepciones relacionadas con la utilización con fines docentes de las señales emitidas deben tener como finalidad fortalecer la utilización con fines docentes o de investigación a fin de garantizar el acceso de los profesores y los investigadores a los contenidos. Este objetivo debería mencionarse de forma explícita en el texto; es necesario definir los términos “breves fragmentos” y “sucesos de actualidad” a fin de evitar posibles problemas a la hora de interpretar el texto.</p>	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>Se permiten las siguientes utilizations de las emisiones sin necesidad de autorización por parte de los organismos de radiodifusión: cuando se trate de una utilización de carácter privado; cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; cuando se trate de una utilización con fines docentes o de investigación científica.</p> <p>Observaciones sobre el artículo 8:</p> <p>Es necesario incluir limitaciones y excepciones que den respuesta tanto a las necesidades legítimas de las personas con discapacidad visual como a las necesidades de los archivos y las bibliotecas, siempre y cuando dichas limitaciones y excepciones no atenten contra la explotación normal de las emisiones ni perjudiquen sin causa justificada los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión. Con el mismo fin, debe tenerse en cuenta también la necesidad de proteger los intereses de los titulares de contenidos.</p> <p>Fundamento:</p> <p>La aplicación de la Agenda de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para el Desarrollo.</p>

legislación nacional y respecto a la <u>protección de los organismos de radiodifusión</u> , limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la <u>protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas</u> .	limitaciones o excepciones, en la medida en que esas excepciones y limitaciones se restrinjan a casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal emitida ni perjudiquen sin razón los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.	o excepciones <u>adicionales</u> , en la medida en que esas excepciones y limitaciones se restrinjan a casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni perjudiquen sin razón los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.			
---	---	---	--	--	--

Plazo de protección

SCCR/24/3(Japón) Artículo 15	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 8	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 8	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<i>Variante 15.1</i> La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.			Suprimir este artículo, puesto que al sólo estar protegida la señal, no es necesario establecer un plazo.	Observación de Mónaco; El plazo de protección que se establece en el artículo 8 parece demasiado ambiguo. Se debería unificar este plazo a nivel internacional, ante el carácter transnacional que cada vez más van adquiriendo los servicios de radiodifusión.	ARTICULO 9 La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente proyecto de Tratado debe durar como mínimo 50 años contados a partir de la fecha en que se comunicó la emisión al público por primera vez ; el plazo de protección comenzará el 1 de enero del año civil siguiente a dicha comunicación.
<i>Variante 15.1</i> La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya <u>efectuado la emisión</u> .	<i>Variante A</i> La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya <u>emitido la señal</u> . <i>Variante B</i> 1) Las Partes Contratantes podrán determinar en sus legislaciones nacionales el plazo de protección que ha de concederse a los beneficiarios previstos en el presente Tratado. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), ese plazo de protección no deberá atentar contra la explotación normal de la señal emitida ni perjudicar sin razón los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derechos. <i>Variante C</i> No incluir una disposición de esa índole.	La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal.			

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

SCCR/24/3(Japón) Artículo 16	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 9	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 9	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p>1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.</p>	<p>1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.</p>	<p>1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.</p>	<p>Las medidas tecnológicas de protección y la información para la gestión de derechos no son necesarias, ya que tienen que ver con la protección de los contenidos. Lo que hace falta es proteger las señales. Se podría considerar sustituir estos aspectos y modificar el artículo siguiente, que quedaría así;</p> <p>Protección de la codificación e información pertinente para la protección Las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de:</p> <p>i) descodificar sin autorización una emisión codificada;</p> <p>ii) suprimir o modificar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.</p>	<p>Observaciones del Senegal</p>	<p>ARTÍCULO 10</p> <p>Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra todo intento o contra la acción de eludir las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confieran las disposiciones del presente proyecto de Tratado.</p> <p>El objetivo de dichas medidas tecnológicas es restringir la realización de actos no autorizados por los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -la descodificación de señales codificadas; -la recepción, distribución y comunicación al público de dichas señales portadoras de programas sin la autorización del organismo de radiodifusión pertinente; -la participación en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que implique la puesta a disposición de dispositivos o sistemas capaces de descodificar una señal codificada. <p>Observaciones sobre el artículo 10:</p> <p>El empleo de medidas tecnológicas de protección no debe constituir en ningún caso un obstáculo para el acceso a los programas emitidos por parte de las personas con discapacidad visual, los archivos o las bibliotecas.</p>

	<p>2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) descodificar sin autorización una señal emitida codificada; ii) suprimir o modificar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión. 	<p><u>2) En ausencia de medidas tomadas de forma voluntaria por los titulares de derechos pertinentes, las Partes Contratantes podrán prever expresamente que la protección jurídica y los medios jurídicos que se contemplan en el párrafo 1) del presente artículo no se apliquen a situaciones en las que la legislación nacional relativa a la protección de la obra objeto de radiodifusión o la emisión propiamente dicha permitiría la utilización de la obra, cuando la observancia y el ejercicio de esa protección o esos medios jurídicos perjudiquen dicha utilización permitida.</u></p>			
	<p>3) Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos de que gozan en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.</p>				

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

SCCR/24/3(Japón) Artículo 17	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 10	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 10	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:	1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:	1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:	Suprimir este artículo.		ARTÍCULO 11 Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos o tenga motivos razonables para creer que su realización induce, permite, facilita u oculta la infracción de un derecho: la supresión o modificación no autorizada de información para la gestión electrónica de derechos; la distribución o importación de señales emitidas para su distribución, transmisión o comunicación no autorizada al público, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la señal emitida o con anterioridad a la emisión.
i) suprima o modifique sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos;	i) suprima o modifique sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos;	i) suprima o altere sin autorización cualquier información para la gestión electrónica de derechos;			
ii) distribuya o importe <u>fijaciones de emisiones para su distribución</u> , realizar la retransmisión o comunicación de <u>emisiones</u> al público, <u>transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas</u> , sin autorización, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.	ii) distribuya o importe sin autorización <u>señales emitidas</u> , para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, o <u>copias de fijaciones de sus señales emitidas</u> , sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en las señales <u>emitidas</u> o las señales anteriores a la emisión.	ii) distribuya o importe señales emitidas, para su distribución, retransmisión o comunicación al público, radiodifusión, o <u>puesta a disposición del público</u> , sin autorización, sabiendo que la información para la gestión electrónica de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la señal emitida o la señal anterior a la emisión.			

<p>2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información para la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.</p>	<p><i>Artículo 2.i) “información para la gestión de derechos”, la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la radiodifusión o su utilización con arreglo al artículo 6.</i></p>	<p>2) A los fines del presente artículo, se entenderá por “información para la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la señal emitida, al titular de cualquier derecho sobre la señal emitida, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la señal emitida, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de esos elementos de información esté adjunto o asociado a la señal emitida o la señal anterior a la emisión o su utilización con arreglo al artículo 6.</p>			
--	---	--	--	--	--

Formalidades

<p>SCCR/24/3(Japón) Artículo 18</p>	<p>SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)</p>	<p>SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)</p>	<p>Observaciones sobre el documento SCCR/23/6</p>		
			<p>Observaciones de la India</p>	<p>Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza</p>	<p>Observaciones del Senegal</p>
<p>El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.</p>					

Reservas

<p>SCCR/24/3(Japón) Artículo 19</p>	<p>SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)</p>	<p>SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)</p>	<p>Observaciones sobre el documento SCCR/23/6</p>		
			<p>Observaciones de la India</p>	<p>Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza</p>	<p>Observaciones del Senegal</p>
<p>Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.3), 7.3), 9.2), 10.3), 11.2) y 12.2).</p>					

Aplicación en el tiempo

SCCR/24/3(Japón) Artículo 20	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México)	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México)	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
<p><i>Variante 20.1</i></p> <p>1) Las Partes Contratantes aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.</p> <p>2) La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.</p> <p><i>Variante 20.2</i></p> <p>1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las emisiones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las radiodifusiones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.</p> <p>2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante puede declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los Artículos 6 a 12 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las emisiones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes pueden limitar la aplicación de esos artículos a las radiodifusiones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.</p>					<p>ARTÍCULO 13</p> <p>Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente proyecto de Tratado a las emisiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado pero que se encuentren dentro del plazo de protección, y a las emisiones realizadas después de la entrada en vigor del Tratado.</p> <p>Observaciones:</p> <p>La propuesta cumple, <i>mutatis mutandis</i>, con las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que se reflejan en el artículo 13 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y en el artículo 22 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).</p>

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

SCCR/24/3(Japón) Artículo 21	SCCR/24/5 (SCCR/23/6 rev.) (Sudáfrica y México) Artículo 11	SCCR/23/6 (Sudáfrica y México) Artículo 11	Observaciones sobre el documento SCCR/23/6		
			Observaciones de la India	Observaciones del Brasil, Mónaco, Suiza	Observaciones del Senegal
1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.	1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.	1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.			ARTÍCULO 12 PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES Las Partes Contratantes adoptarán en el marco de sus legislaciones nacionales procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos concedidos en virtud del presente proyecto de Tratado, a fin de permitir el desarrollo de una acción eficaz frente a los actos que sean contrarios a los derechos de los organismos de radiodifusión, incluida la aplicación de medidas para impedir las infracciones.
2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.	2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o contra toda <u>utilización no autorizada o prohibida</u> en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.	2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que <u>viole una prohibición en virtud del</u> presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.			

[Apuntes de referencia]

- El sombreado se emplea para destacar las disposiciones de los documentos SCCR/24/3 y SCCR/24/5 que son idénticas o casi idénticas.
- Los fragmentos subrayados en el texto sombreado indican las diferencias de redacción entre ambos.
- Los fragmentos con subrayado doble del documento SCCR/23/6 señalan las diferencias con el documento SCCR/24/5.
- Las disposiciones en cursiva se incluyen únicamente a modo de referencia para comparar los documentos SCCR/24/3 y SCCR/24/5.

[Fin del documento]